

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 31/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00435	Ejecutivo Singular	FREDY PRADA MORALES	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DIA 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 A.M. DOM.	30/03/2022		
41001 2018 40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DIA 10 DE MAYO 2022 A LAS 8:30 A.M. DOM.	30/03/2022		
41001 2019 41 89007 00261	Ejecutivo Singular	JOSE FREDY SERRATO	ANGELA EDITH SANCHEZ SUAREZ	Auto Ordena Requerimiento. AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	30/03/2022		
41001 2019 41 89007 00609	Ejecutivo Singular	NESTOR PEREZ GASCA	DIEGO FERNANDO FACUNDO	Auto decide recurso NIEGA RECURSO REPOSICION. DOM.	30/03/2022		
41001 2019 41 89007 00715	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ANDRES PASCUAS GUZMAN	Auto decide recurso NIEGA RECURSO REPOSICION.- DOM.	30/03/2022		
41001 2019 41 89007 00881	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	LUIS EDGAR MENDEZ GARZON	Auto requiere NOTIFICACIÓN TÁCITO. gv SOPENA DESESTIMIENTC	30/03/2022		
41001 2019 41 89007 01035	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	JOSE ROLDAN MORALES MARQUEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	30/03/2022		
41001 2019 41 89007 01074	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERLEY CABRERA APACHE	Auto 440 CGP AUTO 440 -JMG	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00060	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto requiere NOTIFICACIÓN TÁCITO. gv SOPENA DESESTIMIENTC	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00092	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	KAREN FIGUEROA GOMEZ	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00167	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE	LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE	Auto 440 CGP REANUDA Y DICTA 440 - JMG	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00277	Sucesion	ODILIA FIERRO DE QUIZA	CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO	Auto de Trámite Corre traslado de trabajo de partición presentado.	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00420	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00430	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL LEON AROCA	JORGE BELTRAN VELA	Auto decide recurso NIEGA RECURSO REPOSICION.- DOM.	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00559	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ROSALBINA SANTIAGO	Auto decide recurso AUTO REPONE - JMG	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00568	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	30/03/2022		
41001 2020 41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	30/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	41 89007 00676	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO PEÑA ARDILA	Auto requiere NOTIFICACIÓN TÁCITO. gv	SOPENA	DESESTIMIENTC	30/03/2022
41001 2020	41 89007 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YAMEL CHARRY CHARRY Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2022 EN EL SENTIDO QUE LA AUDIENCIA SE ADELANTARA EL 6 DE ABRIL DE 2022 Y NO EL 7 COMO INICIALMENTE SE INDICÓ - JMG			30/03/2022
41001 2020	41 89007 00754	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JORGE LUIS CARILLO REYES Y OTRO	Auto requiere NOTIFICACIÓN TÁCITO. gv	SOPENA	DESESTIMIENTC	30/03/2022
41001 2020	41 89007 00781	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO	Auto requiere NOTIFICACIÓN TÁCITO. gv	SOPENA	DESESTIMIENTC	30/03/2022
41001 2021	41 89007 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto 440 CGP AUTO DE 440			30/03/2022
41001 2021	41 89007 00467	Ejecutivo Singular	AGUSTIN TAMAYO FIERRO	JOSE MANUEL FRANCO MONTERO	Auto requiere NOTIFICACIÓN TÁCITO. gv	SOPENA	DESESTIMIENTC	30/03/2022
41001 2021	41 89007 00832	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	DAMARA RIOS	Auto requiere NOTIFICACIÓN TÁCITO. gv	SOPENA	DESESTIMIENTC	30/03/2022
41001 2021	41 89007 00890	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILSON GALEANO BAHAMON	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO. DOM.			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00119	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHOAN LEONARDO GONZALEZ BARRAGAN	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00138	Ejecutivo Singular	EDUARDO BENEVIDEZ E.	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00138	Ejecutivo Singular	EDUARDO BENEVIDEZ E.	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA - OF 614 - 615 - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00199	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00199	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS - OF. 639 - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00211	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES AVILA CABALLERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00213	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00213	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS - OF. 636 - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00215	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO - JMG			30/03/2022
41001 2022	41 89007 00215	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA - OF. 637 - 638 -- JMG			30/03/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00221	Ejecutivo Singular	ALEXANDER ROJAS SANCHEZ	ALEXANDER CORTEZ LOSADA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA - JMG	30/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/03/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY PRADA MORALES con C.C. 83.221.575
DEMANDADO	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR C.C.12.122.674
RADICADO	410014003 010 2009 00435 00

**ASUNTO:**

Por ser procedente lo peticionado por la señora apoderada de la parte ejecutante, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien: Se trata del Inmueble ubicado en el carrera 2 # 8 – 05 Local 1309, primero nivel, Semisótano Piso A Centro Comercial Popular Los Comuneros de la Ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **200-130091** y con Cedula Catastral Nro. 01-03-0074-0358-901: LOCAL COMERCIAL No. 1358: situado en el primer nivel, semisótano piso 1A. Consta de lo siguiente: su pered del costado occidental en madeflex, y el resto en vidrio y aluminio, los pisos en retal de mármol, techo en placa de cemento que soporta el segundo piso. Cuenta con el servicio de energía. Linda POR EL NORTE con el local Nro. 1357; POR EL SUR con zona común, pasaje – corredor; POR EL OCCIDENTE con el local No. 1.309; POR EL ORIENTE con zona común de corredor; con un área de terreno: 0 Ha 2.00 m<sup>2</sup> y área construida: 4.0 m<sup>2</sup>., de propiedad del demandado JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR con C.C.12.122.674.

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.156.000).**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.509.200.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$862.400.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la **cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.**

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **04 de Mayo del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en el carrera 2 # 8 – 05 Local 1358, primero nivel, Semisótano Piso A Centro Comercial Popular Los Comuneros de la Ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **200-130091** y con Cedula Catastral Nro. 01-03-0074-0358-901: LOCAL COMERCIAL No. 1358: situado en el primer nivel, semisótano piso 1A. Linda por arriba con losa común que lo separa del segundo nivel, piso 1B; por abajo, con piso acabado sobre el terreno; POR EL NORTE, con muro y reja común que lo separa del local Nro. 1357; POR EL SURESTE Y ESTE, con vinculación que une las circulaciones desde los accesos por carrera 2; POR EL SUROESTE, con muro y reja común que lo separa del Local Nro. 1309; POR EL OESTE, con muro y reja común que lo separa del local Nro. 1310..

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.509.200.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$862.400.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

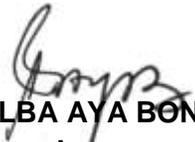
**CUARTO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEXTO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**SÉPTIMO:** Se le pone de presente al apoderado actor, que, para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO	GERMAIN MAGAÑA SANCHE C.C.14.267.282
RADICADO	<b>410014003 010 2018 00717 00</b>

**ASUNTO:**

Por ser procedente lo petitionado por la señora apoderada de la parte ejecutante, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien mueble: **“Se trata de la propiedad que ejerce el demandado GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282, respecto de un automóvil identificado con PLACA IUR 333, marca KIA, línea Picanto Ex, de servicio particular, modelo 2016, color Plata, Combustible gasolina, Capacidad 6 pasajeros con baúl y sin comprobar su funcionamiento”**, de propiedad del demandado GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ identificado con la C.C. 14.267.282.

El bien se encuentra avaluado por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$13.650.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$7.800.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para lo anterior, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685, [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **10 de Mayo del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, **de la propiedad que ejerce el demandado GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282**, respecto de un automóvil identificado con **PLACA IRU 333**, marca **KIA**, línea **Picanto Ex**, de servicio particular, modelo 2016, color **Plata**, Combustible **gasolina**, Capacidad **6 pasajeros con baúl** y **sin comprobar su funcionamiento**, de propiedad del demandado **GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ** identificado con la C.C. 14.267.282.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$13.650.000.00. M/Cte.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

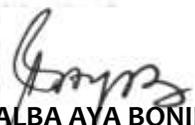
en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEXTO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**SEPTIMO:** Se le pone de presente al apoderado actor, que, para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez.-

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.), marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JOSÉ FREDY SERRATO
DEMANDADO	ANGELA EDITH SANCHEZ SUAREZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00261 00</b>

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega notificación personal, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con los preceptuado con el artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, esto como quiera que fue enviado a una dirección electrónica que no fue previamente informada a esta judicatura.

En vista de lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta la notificación allegada y requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo treinta (30) de dos mil veintidós 2022.

ROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NESTOR PEREZ GASCA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO FACUNDO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00609 00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 16 de Septiembre de 2021, mediante el cual decretó la Terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en lo relacionado con la orden del pago de los depósitos judiciales a favor del demandante.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, indicando que en el auto en cuestión, se ordenó pagar a la parte demandante la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.912.707.00) M/Cte.**, sin embargo, se relacionan los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Valor
439050000978196	\$ 645.191.00
439050000978221	\$ 645.191.00
<b>Total</b>	<b>\$1.290.382.00</b>

Los cuales arrojan tan solo la suma de **\$1.290.382.00 M/Cte.**, existiendo una diferencia de **\$622.325.00 M/Cte.**, por lo que solicita la emisión de los títulos judiciales por el valor total de **\$1.912.707.00 M/Cte.**

### III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenado de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

- Efectivamente, en el auto mediante el cual se decretó la Terminación del Proceso por Pago Total, se indicó “... que con los dineros retenidos al demandado **DIEGO FERNANDO FACUNDO** dentro de la presente ejecución, correspondientes a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/Cte.** se paga la totalidad del crédito por la suma de **\$1.785.057.00 M/Cte.** y las costas pretendidas, las cuales ascienden a la suma de **\$127.650.00 M/Cte.**, para un total de **UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.912.707.00) M/Cte...**”.

- Posteriormente, en el numeral Séptimo de la citada providencia, se ordenó pagar esa suma, relacionando para ello dos (2) depósitos judiciales que arrojan un total de **\$1.290.382.00 M/Cte.**

Lo que no observó el apoderado recurrente, es que en el numeral siguiente “Octavo”, se ordenó el fraccionamiento del Depósito Judicial **No. 439050000979523** por valor de **\$645.191.00 M/Cte.**, en las sumas de **\$622.325.00 M/Cte.**, que es el valor reclamado por el recurrente, el cual se ordenó pagar a la parte demandante para completar el **\$1.912.707.00 M/Cte.**, que incluye el valor de la liquidación del crédito y costas y el excedente por **\$22.866.00 M/Cte.** para ser devuelto y pagado al demandado **DIEGO FERNANDO FACUNDO** con C.C. 12.281.336.

Así las cosas, no son de recibo para el despacho los argumentos del apoderado actor, toda vez que el auto de Terminación del proceso está compuesto de varios numerales que van concatenados entre sí y para el entendimiento del mismo, se debe realizar la lectura de todos y cada uno de ellos y es por ésta razón que no se repondrá el auto objeto de inconformidad por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**RESUELVE:**

1°.- **No reponer** el auto calendado el 16 de Septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2°.- **Indicar** que en firme este proveído, se proceda al pago de los títulos judiciales y al envío de los oficios de levantamiento de medida cautelar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo treinta (30) de dos mil veintidós 2022.

ROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES PASCUAS GUZMAN
RADICADO	41001 4189 007 2019 00715 00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 22 de noviembre de 2021, mediante el cual decretó la Terminación del presente proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El apoderado de la parte demandante manifestó<sup>1</sup> lo siguiente:

*“(…) De manera respetuosa me permito indicar que no hay lugar a que sea decretado por el juzgado el desistimiento tácito ya que éste tiene como objeto castigar la desidia del abogado por falta del cumplimiento de las cargas procesales, cosa que no se ha dado en este caso de acuerdo a los siguientes argumentos:*

*“El auto alude que no se ha surtido la notificación ni ninguna ejecución desde el 29 de agosto de 2019 fecha en la que se libró Mandamiento de pago, situación que no concuerda con la realidad toda vez que la notificación personal al demandado se realizó el 17 de octubre de 2019 y se allego al juzgado el 29 de octubre del mismo año, en este allego se informa que la notificación no fue efectiva ya que la dirección suministrada por el demandado esta errada.*

*“El 02 de febrero de 2021 se envió por correo electrónico solicitud de medida cautelar, con esta interrumpiendo el termino para el desistimiento tácito, al revisar el proceso encontramos que el juzgado descargo el memorial, pero lo agrego a otro proceso ya que el mismo iba con un error mecanográfico en el número de radicado y no tuvieron en cuenta las partes las cuales estaban correctas.*

<sup>1</sup> Correo electrónico Mié 24/11/2021 10:22.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“La actuación seguida sería el auto que ordena el emplazamiento del demandado para poder ser notificado mediante Periódico Regional o Nacional según sea la decisión del juzgado.

“Adicional a lo anterior el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

“Ahora bien, si hablamos de desistimiento tácito por dos años sin mover el proceso, la última actuación es del 29 de octubre de 2019, por lo que contados los términos y teniendo en cuenta la suspensión de los mismos por pandemia, el proceso estaría vigente hasta marzo de 2022.

“En razón a ello, y al principio de conservación del proceso, se sustenta la solicitud de reponer el acto que decreta el Desistimiento Tácito. (...)”

“(...) Por lo tanto, le solicito al señor Juez con todo respeto reconsiderar su posición jurídica y reponer el auto por medio del cual se Decreta el Desistimiento Tácito y en su lugar se ordene el emplazamiento de la parte demanda. (...)”

### III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala que “(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)” **(negrilla fuera del texto)**.

De acuerdo a lo anterior, tenemos las siguientes actuaciones:

1.- La demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia fue presentada a través de apoderado judicial el pasado 20 de agosto de 2019, por lo que ésta agencia judicial ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas el pasado 29 de agosto de 2019, informándose a la parte actora que debía notificar a la parte demandada conforme a lo estatuido en el Código General del Proceso.

2.- El día veintinueve (29) de octubre de 2019, la empresa de correos Centauros Mensajeros S.A, allega informe de la notificación personal del demandado Sergio Andrés Pascuas Guzmán, la cual arrojó que la dirección Calle 11 # 23 – 35 de Neiva, se encuentra errada.

De acuerdo a lo anterior, y una vez estudiado el presente caso, se evidencia que si bien es cierto, la parte ejecutante intentó la notificación del demandado, ésta resultó infructuosa y posterior a ello, no se evidencia diligenciamiento alguno al respecto.

Sobre la práctica de la notificación personal, el num. 4° del art. 291 del C. G. del Proceso no enseña que: **“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** (Subraya el despacho).

De igual manera, el art. 293 Ibídem, indica la forma en que se solicita el emplazamiento para la notificación personal y le endilga ésta carga al demandante o al interesado para dicha notificación: “...Cuando el demandante o el interesado



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Es por ello que no comparte éste despacho la afirmación que hace el apoderado actor al indicar que “... la actuación seguida sería el auto que ordena el emplazamiento del demandado para poder ser notificado mediante Periódico Regional o Nacional según sea la decisión del juzgado...”; empero, la citada normatividad exige que sea la parte interesada quien haga la petición de emplazamiento al despacho, sin que ésta circunstancia se haya presentado dentro del plenario, citando el num. 10 del Decreto 806 del 2020 que no era aplicable para la fecha en que se allegaron las notificaciones erradas y en dicha normatividad, tampoco se exime a la parte interesada de elevar la solicitud ante el despacho.

Posteriormente argumenta que el 02 de Febrero del 2021 se allegó solicitud de medida cautelar con lo que se interrumpe el término para el Desistimiento Tácito, pero a la vez reconoce que existió error mecanográfico y por tanto el memorial aducido fue cargado a otro proceso, sin especificar el radicado que según se dice, quedó errado y tampoco se allega una copia del mismo para determinar si efectivamente correspondía a éste proceso.

Tampoco es de recibo el argumento del apoderado recurrente cuando se refiere al término de inactividad del presente proceso, señalando dos (02) años, cuando en el auto atacado se dejó en claro que la inactividad del mismo correspondía a un (01) año por cuanto no se ha proferido sentencia de instancia.

Así las cosas, ésta judicatura no repondrá el auto objeto de inconformidad por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

**RESUELVE:**

1°.- **No reponer** el auto calendado el 22 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2°.- **Indicar** que en firme este proveído, pase el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	C.C. N° 14296400
<b>Demandado</b>	LUIS EDGAR MENDEZ GARZON	C.C. N° 1069582400
<b>Radicación</b>	410014189007-2019-00881-00	

**Neiva (Huila), treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución dentro de la presente proceso como quiera que, la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que en principio carece de la fecha en que fue entregada la misma al extremo demandado y la respectiva confirmación de recibo, así como tampoco se evidencia claramente el envío de la providencia respectiva, acompañada del traslado de la demanda junto con todos los anexos, lo que imposibilita el control de términos pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado LUIS EDGAR MENDEZ GARZON, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ROLDAN MARQUEZ MORALES
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 01035 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ ROLDAN MARQUEZ MORALES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JOSÉ ROLDAN MARQUEZ MORALES** el día 15 de febrero de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 18 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 04 de marzo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ ROLDAN MARQUEZ MORALES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

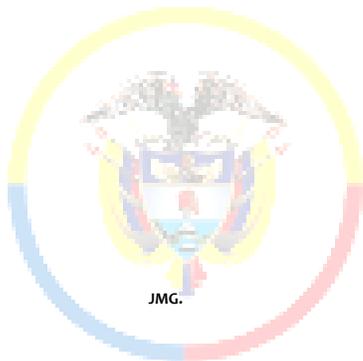
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	ARCENIO MONJE TRUJILLO HERLEY CABRERA APACHE
RADICADO	410014189 007 2019 01074 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARCENIO MONJE TRUJILLO y HERLEY CABRERA APACHE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **HERLEY CABRERA APACHE** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendado del 06 de abril de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 03 de mayo de 2021 venció el término sin que el demandado recurriera el mandamiento, pagara y/o presentara excepciones.

Por otro lado, El demandado **ARCENIO MONJE TRUJILLO**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término contesto la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **ARCENIO MONJE TRUJILLO y HERLEY CABRERA APACHE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso, tal y como se detalla en documento adjunto al presente auto.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$880.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S	NIT: 9006871294
<b>Demandado</b>	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	C.C. N° 79910034
<b>Radicación</b>	410014189007-2019-00881-00	

**Neiva (Huila), treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución dentro de la presente proceso como quiera que, la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a no ser remitida como mensaje de datos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado JUAN PABLO HOYOS ROJAS, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

República de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.), marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	KAREN FIGUEROA GOMEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00092 00</b>

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto como quiera que fue enviado a una dirección electrónica que no fue previamente informada a esta judicatura. Es de resaltar que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se señaló que se desconocían direcciones electrónicas de la demandada, por tanto, previo al surtimiento de la notificación regulada por el artículo 8 del precitado decreto le corresponde al actor la carga de informar el correo electrónico y manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En vista de lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta la notificación allegada, por tanto se abstiene proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAN JAVIER GONZÁLEZ AZUAJE
DEMANDADO	LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00167 00

**ASUNTO:**

El señor **WILLIAN JAVIER GONZÁLEZ AZUAJE**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE y CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de febrero de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE y CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ** allegaron el día 14 de octubre de 2020 escrito mediante el cual manifestaron tener conocimiento del proceso y del auto que libro mandamiento de pago, renunciando a los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, así mismo que la parte actora en coadyuvancia de los demandados solicitaron la suspensión del proceso en virtud a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho a través del auto calendarado del 10 de mayo de 2021 dispuso tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, aceptó la mencionada renuncia de términos y accedió a la suspensión del proceso por el término solicitado.

De acuerdo con lo anterior, fenecido el término de suspensión decretado se procederá a reanudar el proceso y en razón a la renuncia de términos presentada por los demandados y a la inexistencia de causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **REANUDAR** el presente proceso por haberse vencido el término de suspensión deprecado por los extremos procesales.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2° - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE** y **CRISTHIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3° - **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4° - **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Liquidatorio- Sucesión Intestada Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Odilia Fierro de Quiza	C.C. N.º 24.419.097
<b>Causante</b>	Ceferina Lamilla viuda de Fierro	C.C. N.º 26.557.061
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2020-00277-00	

**Neiva (Huila), Treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a que se allego en debida forma el trabajo de partición y adjudicación que hiciera el Dr. **DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS** quien fuere designado como partidor en audiencia celebrada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme al artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** al trabajo de partición presentado por el partido designado en audiencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), Dr. **DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS**, por el término de cinco (05) días conforme a lo señalado en el artículo 509 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.), marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CORPORACIÓN – ACCIÓN POR EL TOLIMA
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00420 00</b>

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisado el trámite, este despacho advierte que la notificación del demandado **JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA** no se ha realizado en debida forma, toda vez que no se ha agotado previamente la notificación personal conforme a lo contemplado en el artículo 291 del C.G. del Proceso, razón por la cual este despacho se abstiene de emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo treinta (30) de dos mil veintidós 2022.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL LEON AROCA
DEMANDADO	JORGE BELTRAN VELA Y JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00430 00

### I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 13 de Mayo del 2021, mediante el cual se negó la notificación por Conducta Concluyente de los demandados **Jorge Beltrán Vela** y **Jenny Marlo Pérez Hernández**, por cuanto la demanda fue retirada por la parte actora desde el mes de Octubre del 2020, según se puede apreciar de la Consulta efectuada en el Software de Gestión Siglo XXI.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Aduce el apoderado recurrente que efectivamente, después del retiro de la presente demanda en el mes de Octubre del 2020, la volvió a presentar el 20 de Octubre siguiente correspondiendo a éste mismo despacho, en la cual se dictó el Mandamiento de Pago el 14 de Diciembre del 2020 y correspondió al radicado No. 2020-00682, pero por un error involuntario, al redactar el escrito de notificación por Conducta Concluyente de ese último proceso, se dejó como referencia el **2020-00430**.

Refiere que existió una contradicción de forma y que debió el despacho solicitar que se aclarara la inconsistencia y no negarlo.

Aclara que la notificación por conducta concluyente de los demandados es relacionada con el auto de fecha 14 de Diciembre del 2020 que corresponde al proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación **2020-00682** que también cursa en éste despacho y es por ello que solicita se tenga en cuenta dicha notificación dentro del citado proceso.

### III. CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

Es un hecho cierto que la demanda que nos ocupa fue retirada por el apoderado de la parte actora, según providencia calendada el 21 de Octubre del 2020 y no comparte el despacho la apreciación que hace el recurrente en cuanto a que el despacho debió solicitar aclaración respecto del auto Mandamiento de Pago, toda vez que del texto del memorial no se podía inferir la existencia de otro proceso entre las mismas partes y que cursara precisamente en éste despacho judicial; advirtiéndose por el despacho que en el escrito de reposición sí se hizo la respectiva aclaración en la parte superior donde se plasmó la referencia del proceso.

Al examinar el radicado **2020-00682** en el Software de Gestión de éste despacho judicial para entrar a determinar la posibilidad de dar solución al error cometido por el apoderado ejecutante quien indicó una radicación errada, se observa que el citado proceso fue terminado por Pago Total de la Obligación el pasado 10 de Febrero del 2022.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folio
Fijación estado	10/02/2022	11/02/..	11/02/..	
Auto termina proceso por Pago	10/02/2022	11/02/..	11/02/..	
Fijación estado	10/02/2022	11/02/..	11/02/..	
Auto termina proceso por Pago	10/02/2022	11/02/..	11/02/..	
Recepción memorial	24/01/2022			
Fijación estado	25/11/2021	26/11/..	26/11/..	
Auto decreta medida cautiva	25/11/2021	26/11/..	26/11/..	
Fijación estado	25/11/2021	26/11/..	26/11/..	
Auto tiene por notificado por con..	25/11/2021			



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, al no existir la causa que originó el presente recurso de reposición, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto por sustracción de materia y en consecuencia, negará la reposición interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

**RESUELVE:**

- 1°.- **Negar** la Reposición del auto calendarado el 13 de Mayo del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2°.- **Indicar** que en firme este proveído, se proceda al archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	ROSALBINA SANTIAGO
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00559 00

**I. ASUNTO.**

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, realizado el correspondiente traslado, procede este despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Fundamenta su inconformidad el recurrente, manifestando que el despacho requirió el desarrollo de la notificación personal mediante auto del 23 de septiembre de 2021, otorgando el término de 30 días, transcurso dentro del cual el actor remitió por medio de empresa de correo certificado la correspondiente citación de notificación personal junto al auto que libro mandamiento de pago y el traslado de la demanda, no obstante, se evidenció en el certificado emitido por Servientrega, que la demandada no vive ni reside en la dirección señalada.

Aunado a lo anterior, señala el recurrente que si bien es cierto, el desistimiento tácito busca la aplicación de los principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, ello no es óbice para realizar su aplicación de manera cegada, pues resulta necesario tener en cuenta las circunstancias propias de cada caso, en pro garantizar la materialización de la justicia.

**III. ANTECEDENTES.**

Mediante el auto del 23 de septiembre de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que evacuara el trámite de notificación de la señora ROSALBINA SANTIAGO en un término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso. Con posterioridad y dentro del término perentorio señalado, el accionante por medio de apoderado judicial allegó certificación emanada por la empresa de correo certificado Servientrega que da cuenta que el día 06 de octubre de 2021 asistieron a la dirección informada en la demanda a fin de entregar la citación de notificación personal



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

acompañada del auto que libro mandamiento de pago y el escrito de la demanda, no obstante, se advirtió que la demandada no reside ni labora en el lugar, razón por la cual se vio truncada la notificación.

En razón de lo anterior, este despacho mediante providencia calendada el 31 de enero de 2022 decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito al estimar el incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora.

El apoderado actor interpone recurso de reposición contra la citada providencia, aduciendo que cumplió la carga procesal al iniciar el trámite de notificación.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

#### IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla<sup>1</sup>.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso interpuesto, tenemos que el art. 317 num. del C. General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(...)”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

<sup>1</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Seguidamente, el literal c) indica: Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Al efectuar el estudio del proceso, encuentra el despacho que efectivamente el actor dio inicio al trámite de notificación personal, al punto de allegar la documentación que da cuenta de su intento, el cual, si bien resultó negativo, no constituye en argumento suficiente para castigar al extremo activo con la mencionada sanción, pues se trata de una figura procesal que parte de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, correspondiendo al administrador de justicia realizar un juicio de proporcionalidad para determinar si resulta procedente su aplicación. Por tanto, esta judicatura considera que la parte demandante al efectuar el inicio de la notificación, logró impulsar el trámite procesal, siendo lo contrario a la inactividad que se pretende castigar.

Así las cosas, se considera que le asiste la razón al apoderado recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto atacado y se continúe con el trámite normal del proceso. No obstante, se requiere al demandante para que continúe y finalice la notificación del mandamiento de pago bien conforme a lo señalado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**V. RESUELVE:**

1°.- **REPONER** el auto de fecha 31 de enero de 2022 mediante el cual se decretó la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2°.- **REQUERIR** a la parte demandante para que surta por completo el trámite de notificación de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	FABIOLA CLAROS FIGUEROA
DEMANDADO	LIZARDO YAGUE CLAROS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00568 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **FABIOLA CLAROS FIGUEROA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LIZARDO YAGUE CLAROS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LIZARDO YAGUE CLAROS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

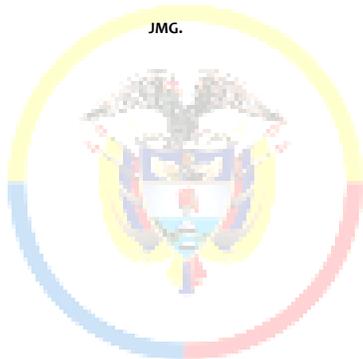
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00589 00</b>

**ASUNTO:**

El **CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020 con fundamento en la certificación presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con lo dispuesto por los artículos 244 y 422 del C. General del Proceso, así como el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

Así mismo, se tiene que la demandada **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.** fue notificada a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

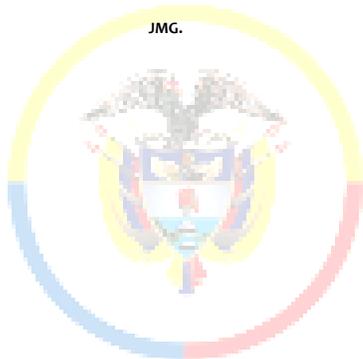
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$420.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT: 80003780008
<b>Demandado</b>	JHON FRANCISCO PEÑA ARDILA	C.C. N° 7705274
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-000676-00	

**Neiva (Huila), treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso como quiera que, las notificaciones personal y/o por aviso NO fue(ron) realizada (s) por el extremo demandante, conforme ordena el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, por cuanto crecen de carecen de la constancia o certificación emitida por la empresa de correo correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado JHON FRANCISCO PEÑA ARDILA, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva. H., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"
DEMANDADO	YAMEL CHARRY CHARRY HERLY MORALES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00753 00

**ASUNTO**

Este despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, fijo fecha y hora para el desarrollo de la audiencia del artículo 392 del C.G. del Proceso, no obstante, se advierte que se incurrió en un error a la hora de escribir la fecha de audiencia, siendo lo correcto el 06 de abril de 2022, por tanto, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se corregirá el citado acto disponiendo:

1. Señalar el próximo **06 de Abril** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
  - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  - c. Audiencia de conciliación
  - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- h. Alegatos
- i. Sentencia

2.- **INDICAR** que las demás disposiciones del citado auto no sufren modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE,**



*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

JMG.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	ACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	NIT: 9014125140
<b>Demandado</b>	JORGE LUIS CARILLO REYES Y OTRO	C.C. N° 7157321
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00754-00	

**Neiva (Huila), treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución dentro de la presente proceso como quiera que, la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que fue remitida a una dirección diferente a la aportada libelo gestor, en tanto que, la nueva dirección electrónica no fue informada previamente a esta agencia judicial atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 y 5, numeral 3 del artículo 291 del código General del proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado JUAN PABLO HOYOS ROJAS, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	FUNDACION EDUCAR	NIT: 9002131878
<b>Demandado</b>	EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO	C.C. N° 7711585
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00781-00	

**Neiva (Huila), treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución dentro de la presente proceso como quiera que, la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que no se evidencia el envío del traslado de la demanda junto con todos los anexos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado EDUARD QUINTIN CHAGUI TRUJILLO, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00242 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO MUNDO MUJER**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de mayo de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.900.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	C.C. N° 12117106
<b>Demandado</b>	JOSE MANUEL FRANCO MONTERO	C.C. N° 7158820
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00467-00	

**Neiva (Huila), treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso como quiera que, la notificación realizada por el extremo demandante, conforme ordena el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso por cuanto crecen de la copia cotejada y la constancia o certificación emitida por la empresa de correo correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado JOSE MANUEL FRANCO MONTERO, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	OGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	NIT: 9004407712
<b>Demandado</b>	DAMARA RIOS	C.C. N° 1094882390
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00832-00	

**Neiva (Huila), treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución dentro de la presente proceso como quiera que, la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a no ser remitida como mensaje de datos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado DAMARA RIOS, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

República de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	WILSON GALEANO BAHAMON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00890 00

**ASUNTO:**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el auto Mandamiento de Pago proferido dentro de éste proceso, respecto del numeral PRIMERO literales A, C, y E., por cuanto de manera involuntaria en el citado Mandamiento de Pago se estipuló en pesos, cuando en las pretensiones de la demanda se solicitó en Unidades de Valor Real UVR de conformidad con lo estipulado por el Banco de la República y de conformidad con la Ley 546 de 1999.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se corregirá el Auto de fecha 19 de Octubre del 2021 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por la apoderada peticionaria:

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** con Nit. 899.999.284-4 contra **WILSON GALEANO BAHAMÓN** con CC 11.220.736 por las siguientes sumas de dinero:

**- RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11220736.**

**A.** Por la suma en Unidades de Valor Real (UVR) de **SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETECIENTOS UNO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (74679,0701 UVR)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** representan la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.303.556.44) M/Cte.**

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(...)

C. Por las sumas en Unidades de Valor Real (UVR) relacionadas por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MAYO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
1	05 DE MAYO DE 2021	504,5959	\$143.945.11
2	05 DE JUNIO DE 2021	504,6311	\$143.955.16
3	05 DE JULIO DE 2021	504,6713	\$143.966.62
4	05 DE AGOSTO DE 2021	529,1762	\$150.957.09
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	529,2660	\$150.982.71
	<b>TOTAL</b>	<b>2.572.3405</b>	<b>\$733.806.69</b>

(...)

E. Por las sumas en Unidades de Valor Real (UVR) relacionadas por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública **No. 1029 DE 25 DE MAYO DE 2011 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA**, incorporado en el Pagaré No. 11220736, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MAYO DE 2021, de acuerdo con el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
1	05 DE MAYO DE 2021	314,7318	\$89.782.94
2	05 DE JUNIO DE 2021	312,6760	\$89.196.49
3	05 DE JULIO DE 2021	310,6201	\$88.610.01
4	05 DE AGOSTO DE 2021	308,5640	\$88.023.47
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	306,4081	\$87.408.46
	<b>TOTAL</b>	<b>1553,0000</b>	<b>\$443.021.36</b>

(...)

2°.- **INDICAR** que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufren modificación alguna.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 19 de Octubre del 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	JHOAN LEONARO GONZALEZ BARRAGAN
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00119 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de marzo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

No obstante, resulta indispensable aclarar que el escrito presentado de manera extemporánea por la parte actora, tampoco cumple las exigencias establecidas por el artículo 82 del C.G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020, como quiera que el poder fue otorgado desde un correo diferente a [gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co), correo de notificaciones judiciales conforme al registro mercantil de la entidad demandante, por otro lado, en el escrito de poder se reitera el error del número de licencia temporal y finalmente, no se realizó el cambio en la estructura de la demanda, del mismo numeral de licencia.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** contra **JHOAN LEONARO GONZALEZ BARRAGAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00138 00

**ASUNTO:**

El señor **EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO** para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, una vez subsanada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 del C.G.P, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN**. con C.C. 12.107.336 y contra **RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO** con C.C. 79.696.116, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación que venció el 01 de abril del 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de abril del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00199 00

**ASUNTO:**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. GF1-129414** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con Nit. 891.180.008-2 contra **ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.310.981, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$289.063**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de enero de 2019**.
  - 1.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de diciembre de 2018 y hasta el 05 de enero de 2019**.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de enero del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$294.251**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de febrero de 2019**.
  - 2.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de enero de 2019 y hasta el 05 de febrero de 2019**.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de febrero del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$299.532**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de marzo de 2019**.
  - 3.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de marzo de 2019**.
  - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de marzo del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$304.908**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de abril de 2019**.
  - 4.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de marzo de 2019 y hasta el 05 de abril de 2019**.
  - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$310.380**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de mayo de 2019**.
  - 5.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de abril de 2019 y hasta el 05 de mayo de 2019**.
  - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el **06 de mayo del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$315.951**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de junio de 2019**.

6.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de mayo de 2019 y hasta el 05 de junio de 2019**.

6.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de junio del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$321.621**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de julio de 2019**.

7.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de junio de 2019 y hasta el 05 de julio de 2019**.

7.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de julio del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$327.393**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de agosto de 2019**.

8.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de julio de 2019 y hasta el 05 de agosto de 2019**.

8.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de agosto del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$333.269**, correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de septiembre de 2019**.

9.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de agosto de 2019 y hasta el 05 de septiembre de 2019**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 9.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de septiembre del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$339.250** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de octubre de 2019**.
- 10.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2019**.
- 10.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de octubre del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$345.339** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de noviembre de 2019**.
- 11.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de octubre de 2019 y hasta el 05 de noviembre de 2019**.
- 11.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de noviembre del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$351.537** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de diciembre de 2019**.
- 12.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de noviembre de 2019 y hasta el 05 de diciembre de 2019**.
- 12.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de diciembre del 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$357.846** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de enero de 2020**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 13.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de diciembre de 2019** y hasta el **05 de enero de 2020**.
- 13.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de enero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **\$364.269** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de febrero de 2020**.
  - 14.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de enero de 2020** y hasta el **05 de febrero de 2020**.
  - 14.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de febrero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **\$370.806** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de marzo de 2020**.
  - 15.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de febrero de 2020** y hasta el **05 de marzo de 2020**.
  - 15.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de marzo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **\$377.461** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de abril de 2020**.
  - 16.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de marzo de 2020** y hasta el **05 de abril de 2020**.
  - 16.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

17. Por la suma de **\$384.236** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de mayo de 2020**.

17.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de abril de 2020 y hasta el 05 de mayo de 2020**.

17.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **\$391.131** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de junio de 2020**.

18.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de mayo de 2020 y hasta el 05 de junio de 2020**.

18.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de junio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **\$398.151** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de julio de 2020**.

19.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de junio de 2020 y hasta el 05 de julio de 2020**.

19.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **\$405.297** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de agosto de 2020**.

20.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de julio de 2020 y hasta el 05 de agosto de 2020**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 20.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de agosto de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
21. Por la suma de **\$412.571** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de septiembre de 2020**.
  - 21.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de agosto de 2020 y hasta el 05 de septiembre de 2020**.
  - 21.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de septiembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
22. Por la suma de **\$419.976** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de octubre de 2020**.
  - 22.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de septiembre de 2020 y hasta el 05 de octubre de 2020**.
  - 22.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de octubre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
23. Por la suma de **\$427.513** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de noviembre de 2020**.
  - 23.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de octubre de 2020 y hasta el 05 de noviembre de 2020**.
  - 23.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
24. Por la suma de **\$435.186** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de diciembre de 2020**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 24.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de noviembre de 2020** y hasta el **05 de diciembre de 2020**.
- 24.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **\$442.996** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de enero de 2021**.
- 25.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de diciembre de 2020** y hasta el **05 de enero de 2021**.
- 25.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **\$450.040** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de febrero de 2021**.
- 26.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de enero de 2021** y hasta el **05 de febrero de 2021**.
- 26.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **\$459.040** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de marzo de 2021**.
- 27.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de febrero de 2021** y hasta el **05 de marzo de 2021**.
- 27.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

28. Por la suma de **\$467.278** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de abril de 2021**.

28.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de marzo de 2021** y hasta el **05 de abril de 2021**.

28.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de abril de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **\$475.665** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de mayo de 2021**.

29.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de abril de 2021** y hasta el **05 de mayo de 2021**.

29.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **\$484.202** correspondiente al capital de la cuota en mora que venció el **05 de junio de 2021**.

30.1. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados a la tasa del **23.14% anual** desde el **06 de mayo de 2021** y hasta el **05 de junio de 2021**.

30.2. Por los intereses moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, identificada con C.C. 1.075.213.317 y T. P. No. 227.654 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ANDRES AVILA CABALLERO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00211 00

**ASUNTO:**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **ANDRES AVILA CABALLERO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Carrera 2 AW No. 54-46, la cual pertenece al Barrio Carlos Pizarro de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la Carrera 2 AW No. 54-46, la cual pertenece al Barrio Carlos Pizarro de esta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), dirección que pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **ANDRES AVILA CABALLERO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. – “FINTECOL”
DEMANDADO	BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00213 00

**ASUNTO:**

El **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. – “FINTECOL”** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 1152692344** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. – “FINTECOL”** identificado con Nit. 901.428.799-2 contra **BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES**, identificado con C.C. 1.152.692.344, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$695.196) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado.
  - 1.1. Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00215 00

**ASUNTO:**

La señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** actuando por conducto de endosatario para el cobro, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO** y **MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** con C.C. 55.062.743 contra **JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO** con C.C. 1.084.899.675 y **MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ** con C.C. 36.311.831, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio con vencimiento del 30 de noviembre de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

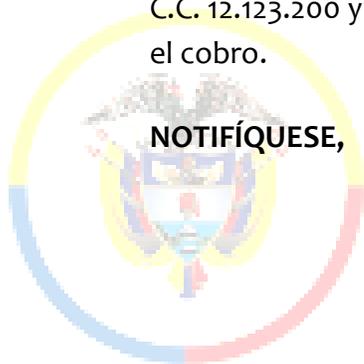
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

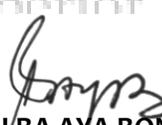
**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. 12.123.200 y T. P. No. 111.916 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro.



**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROBALBA AYA BONILLA**

Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)  
Neiva (H.), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO	ALEXANDER CORTES QUESADA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00221 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Si bien es cierto, en el acápite de anexos de la demanda, se menciona un escrito de medidas cautelares, el mismo realmente no es aportado, por ende, el demandante debe cumplir con la carga impuesta en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es remitir el escrito de la demanda a la dirección electrónica o en su defecto física del demandado. Por ende y como quiera que no se aportó documento alguno que acredite el cumplimiento de este requisito, resulta necesario inadmitir la demanda.

Para subsanar lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la anterior carga o bien aportar el escrito de las medidas cautelares.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **JOHN EDWARD DÍAZ SALAZAR** identificado con C.C. 1.075.237.603 y L.T. No. 24.866 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.